



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Gloria Amparo Montilla y Otros¹
Demandado: Esimed S.A²
Corporación Mi IPS Eje Cafetero³
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00263-00

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Gloria Amparo Montilla Henao, Hillary García Montilla, Valery García Montilla y María José Pineda Montilla presentaron demanda para promover proceso Verbal con pretensión de declaración de responsabilidad médica contra de Cafesalud EPS, Esimed S.A y la IPS Prado Armenia – Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Cafesalud EPS, aunque arribó contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo, finalmente fue desvinculada del asunto mediante providencia calendada al 22-07-2022 ante su liquidación definitiva, lo que implicó su pérdida de capacidad para ser parte.

Esimed S.A, aunque fue notificada personalmente, no ofreció contestación de la demanda, por lo que así se dispuso en auto del 17-05-2023.

A su turno, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, en su condición de titular de la IPS Prado Armenia contestó la demanda y propuso excepción previa, así como de fondo, a la par de llamamiento en garantía a Carolina Burgos González.

¹ miconexionlegal@gmail.com

² notificacionesjudiciales@esimed.com.co

³ asuntosjudiciales@correacortes.com

De tal intervención corrió traslado simultáneo al canal digital del mandatario del extremo activo, sin que replicara las defensas.

La excepción previa se resolvió mediante providencia de la fecha, declarándose no probada.

El llamamiento en garantía, aunque fue admitido, no se notificó en el término de rigor, razón por la que se declaró ineficaz mediante providencia del 06-06-2023.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

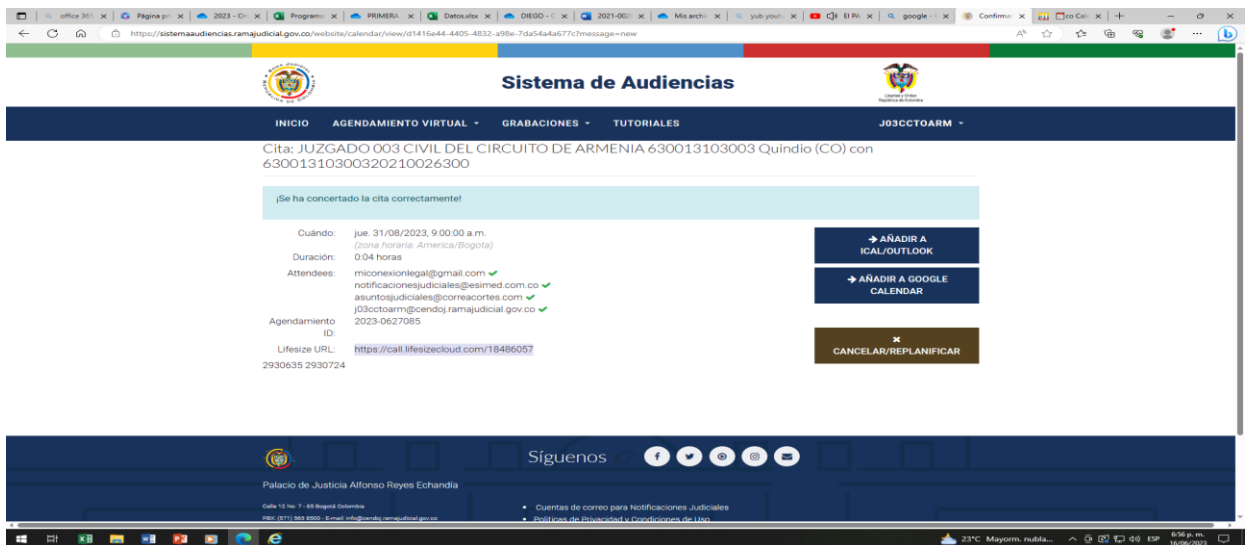
Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado constituido por la entidad aseguradora, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* mediante el siguiente ID:

<https://call.lifesizecloud.com/18486057>



Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y quienes intervendrán en la audiencia suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - 2.1 Raúl Guillermo Chaparro Acevedo
 - 2.2 Luz Miriam Gerena López
 - 2.3 Liz Nayibe Alzáte Aguirre
 - 2.4 María José Pineda Montilla

Se deniega respecto de Gloria Amparo Montilla Henao en tanto le asiste la calidad de parte, no así de testigo, por lo que se dispondrá su declaración de parte.

Es carga de la parte interesada garantizar a la comparecencia de sus testigos suministrándoles el link de acceso a la audiencia.

3. Declaración de parte. Se habilita la declaración de parte de Gloria Amparo Montilla Henao.
4. Documental solicitada. Con fundamento en lo previsto por el artículo 173 del C.G.P, se deniega este medio de prueba en tanto las documentales que se buscan recaudar podían haber sido obtenidas en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, sin que se acreditara haber agotado tales mecanismos con resultas negativas o no atendidas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO:

1. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de la ciudadana que a continuación se relaciona, quien depondrá conforme al objeto enmarcado en la solicitud probatoria:

1.1 Carolina Burgos González

Es carga de la parte demandada garantizar a la comparecencia de su testigo suministrándole el link de acceso a la audiencia.

2. Dictamen pericial. Conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la confección del dictamen pericial anunciado, para cuyo efecto se otorga el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25061c1694d55e405e263d55f9d6fc85e5eb0b74bdb976b9c7acd2fdf095f96**

Documento generado en 17/06/2023 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>